

**Sujeto obligado: Universidad Intercultural de Chiapas**

**Recurrente: Julián López Pérez.**

**Folio de la solicitud: 15372.**

**Expediente: 102-C/2016.**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión 102-C/2016, interpuesto por el recurrente **Julián López Pérez** en contra de la respuesta emitida por la Universidad Intercultural de Chiapas, se procede con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de marzo del año en curso, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida a la Universidad Intercultural de Chiapas dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a la que le correspondió el folio 15372 y que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

**"Solicito copia certificada por el abogado general de la UNICH del documento que demuestre el pago de aportaciones al INFONAVIT desglosado por cada trabajador de los ejercicios 2009 al 2016 correspondiente a la Universidad Intercultural de Chiapas."**

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Sistema Infomex-Chiapas.

II. La Unidad de Enlace de la Universidad Intercultural de Chiapas, con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:

*Solicitud con número de folio: 15372.*

*Número de expediente: 007/UNICH/UE/2016*

*Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, Universidad Intercultural de Chiapas.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas a 05 de Abril de 2016.*

*La Unidad de Enlace de la Universidad Intercultural de Chiapas, con fundamento en los artículos 20, 25 Bis, fracción XV, 71 fracción III, 73 y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y 61, 97 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, emite la siguiente:*

*Resolución: Con fecha 14 de marzo de 2016, se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 15372, misma que a la letra dice:*

**"Solicito copia certificada por el abogado general de la UNICH del documento que demuestre el pago de aportaciones al INFONAVIT desglosado por cada trabajador de los ejercicios 2009 al 2016 correspondiente a la Universidad Intercultural de Chiapas."**

En razón de ello, esta Unidad de Enlace es competente de conocer, atender y resolver las solicitudes de acceso a la información en términos del Artículo 25 bis I, XII, XV y XVI Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Sin embargo es preciso señalar que la información solicitada genera costos y consta de 624 seiscientos veinticuatro fojas útiles, por lo que con fundamento en los artículos 128 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo y artículo 50 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, deberá cubrir la cantidad de \$3,494.76, (tres mil cuatrocientos noventa y cuatro Pesos 76/100 M.N.) este pago deberá realizarlo en cualquier módulo de recaudación fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, por concepto de costos de reproducción ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; lo cual una vez realizado el pago tendrá que acudir ante las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ubicadas en el primer piso de Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas, en horario de oficina para exhibir el original del recibo de pago ante dicha oficina y una vez la misma notifique a esta Unidad de Enlace para continuar con el trámite de proporcionar la información solicitada en términos del artículo 73 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y en los tiempos establecidos por la misma.

Así mismo se le apercibe al requirente que en caso de no existir el comprobante de pago respectivo dentro de los 10 Días hábiles siguientes a la legal notificación de esta resolución la universidad, la solicitud se tendrá por no interpuesta, lo anterior de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

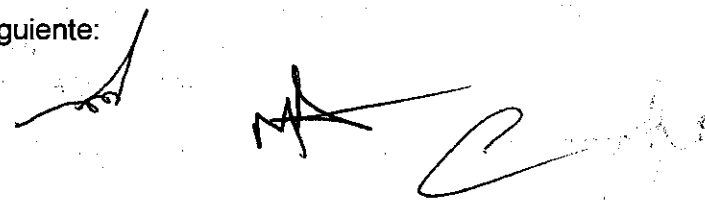
Con base en los artículos 25 Bis fracciones I y XV, 73 y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dígaselo al solicitante, que su petición fue atendida de forma positiva con costo, haciéndole del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para que el presente acuerdo de respuesta, le sea notificado al solicitante y surta los efectos legales a que haya lugar, así como para que conste como asunto totalmente concluido.

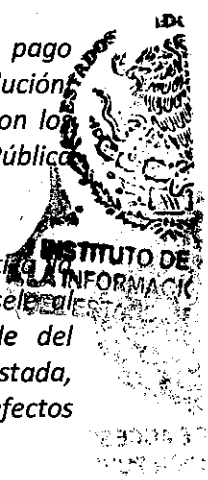
Así lo acordó esta Unidad de Enlace, a los 05 días del mes de abril del año 2016, para los efectos a que haya lugar. Rubrica..."

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado lo siguiente:

**"Por medio de la presente manifiesto mi inconformidad toda vez que siguiendo el principio de "máxima publicidad" el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para enviarme por el medio solicitado (Correo electrónico) de manera digital o en archivo electrónico la información solicitada."**

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace, rindió su informe correspondiente, mediante oficio número UNICH/UE/03/2016, de tres de mayo de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:

MS 2 



**Sujeto obligado: Universidad Intercultural de  
Chiapas**

**Recurrente: Julián López Pérez.**

**Folio de la solicitud: 15372.**

**Expediente: 102-C/2016.**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.**



**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

"2016, Año del nuevo Sistema de Justicia Penal"



Unidad de Enlace

Oficio Núm. UNICH/UE/03/2016  
03 de Mayo del 2016.

Asunto: Informe Justificado

**CC. Consejeros Integrantes del Pleno  
Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas  
P R E S E N T E.**

En términos del Artículos 83 de La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 114 de su reglamento. me permito rendir el informe justificado, respecto del recurso de revisión interpuesto en la solicitud de folio 15372, y remitido a esta Unidad de Enlace el día 02 de mayo del presente año, en consecuencia Expongo:

Dicha resolución se dió contestación en términos de los artículos 20, 25 Bis, fracción XV, 71 fracción III, 73 y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y 61, 97 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo; en el sentido de que la información cumple con los requisitos establecidos:

Apegado a ello y derivado a los motivos manifestados por el recurrente en su recurso de revisión, mismo que me permito transcribir "...siguiendo el principio de máxima publicidad el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para enviarme por el medio solicitado (correo electrónico) de manera digital o en archivo electrónico la información solicitada" de lo anterior me permito hacer los siguientes señalamientos considerando ser de utilidad para los **Consejeros Integrantes del Pleno, del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, como órgano garante al derecho de acceso a la información Pública. en el estado.**

**Primero:** La respuesta cumple con el principio de máxima publicidad, es decir el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, en términos del Artículo 6 Constitucional, ya que al recurrente en ningún momento se le ha negado la información solicitada, al contrario se le puso a su disposición.

**Segundo:** El recurrente en su solicitud de origen manifiesta que "Solicito copia certificada por el abogado general de la UNICH del documento que demuestre el pago de aportaciones al INFONAVIT desglosado por cada trabajador de los ejercicios 2009 al 2016 correspondiente a la Universidad Intercultural de Chiapas." A lo cual las copias certificadas de acuerdo a los numerales 93 y 94 de la Ley que Garantiza la Transparencia



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*  
3



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**UIA** Universidad  
Intercultural  
de CHIAPAS  
*Por un Chiapas igualitario y plural*

"2016, Año del nuevo Sistema de Justicia Penal"

Unidad de Enlace

y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, señalan que la reproducción de copias tienen un costo y la información se entregará hasta en tanto este sea cubierto y de acuerdo al artículo 128 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo; El derecho al acceso a la información pública es gratuita, salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho, así mismo las solicitantes que requieran la expedición de copias simples o certificadas, así como la entrega de la información solicitada en medios magnéticos u ópticos que contenga la información solicitada, se sujetarán a lo establecido en las Leyes fiscales vigentes al momento de realizar su solicitud. Por lo que en el caso que nos ocupa el requiriente solicitó copias certificadas, y de lo cual se deriva un costo señalado en la resolución emitida por esta unidad de enlace, en términos del artículo 50 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

A lo cual esta unidad de enlace considera que el sujeto obligado no le asiste el derecho ya que como se ha manifestado, se demuestra que la resolución al folio 15372, es apegada en términos de la Ley en la materia, y a lo solicitado por el recurrente copias certificadas reitero.

Ahora bien desde la contestación esta unidad de enlace dió respuesta como positiva/con costo tal y como lo acredito con la copia simple del sistema de solicitudes de acceso a la información pública del estado de Chiapas y no así como aparece en el oficio de notificación del recurso de revisión.

En consecuencia la solicitud cumple con todas las formalidades señaladas por la Ley de la Materia.

Sin otro particular, le mando un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
MTRO. EMILIO PÉREZ SOLÍS  
Unidad de Enlace



C.c.p. Archivo. Expediente.

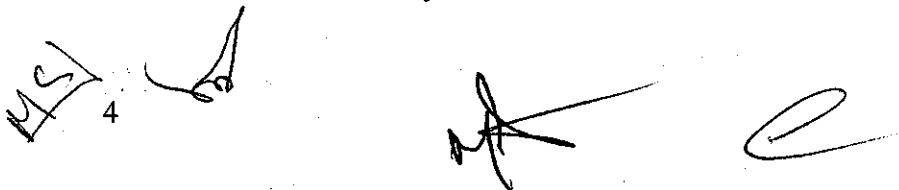


Ciudad Universitaria Intercultural • Calle Corral de Piedra #2. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas • C. P. 29299 • Teléfonos: 01 (967) 63 1 48 86, 63 1 48 88, 63 1 61 51, 63 1 61 52 (Fax), Ext. 112

**OOOO**  
CHIAPASNOS UNE

Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 15372 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0154/2016, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el diez de mayo, admitido mediante acuerdo de once y turnado a esta ponencia el dieciséis del citado mes y año.



**Sujeto obligado: Universidad Intercultural de Chiapas**

**Recurrente: Julián López Pérez.**

**Folio de la solicitud: 15372.**

**Expediente: 102-C/2016.**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de once y turnado a esta ponencia el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/0154/2016, de nueve de mayo de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el diez de ese mismo mes y año, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 15372, que consta de once fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día quince de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente **Julián López Pérez** realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue registrada y radicada bajo el número de folio 15372 y en la que la Unidad de Enlace de la Universidad Intercultural de Chiapas, mediante acuerdo de trece de abril del año en curso, emitió la respuesta a la solicitud planteada, en la que indicó: **"... Sin embargo, es preciso señalar que la información solicitada genera costos y consta de 624 seiscientos veinticuatro fojas útiles, por lo que con fundamento en los artículos 128 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo y artículo 50 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, deberá cubrir la cantidad de \$3,494.76, (tres mil cuatrocientos noventa y cuatro Pesos 76/100 M.N.) este pago deberá realizarlo en cualquier módulo de recaudación**



*[Handwritten signature and initials]*

fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, por concepto de costos de reproducción ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; lo cual una vez realizado el pago tendrá que acudir ante las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ubicadas en el primer piso de Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas, en horario de oficina para exhibir el original del recibo de pago ante dicha oficina y una vez la misma notifique a esta Unidad de Enlace para continuar con el trámite de proporcionar la información solicitada en términos del artículo 73 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y en los tiempos establecidos por la misma..."; misma que consta de dos fojas útiles y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

**CUARTO.** El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: *"Por medio de la presente manifiesto mi inconformidad toda vez que siguiendo el principio de "máxima publicidad" el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para enviarme por el medio solicitado (Correo electrónico) de manera digital o en archivo electrónico la información solicitada."*



**QUINTO.** En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutoria emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la negativa de la autoridad para proporcionar la información al declarar la reserva de la misma.

**SEXTO.** Antes de entrar al estudio del presente asunto, se hace necesario conforme a las atribuciones que tiene éste órgano garante para efectos de realizar la interpretación de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, de conformidad a lo que establece el numeral 64, fracción IX, que indica lo siguiente:

**Artículo 64.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

MS  
6

Two handwritten signatures in black ink, one above the other, located at the bottom of the page.

**Sujeto obligado: Universidad Intercultural de Chiapas**

**Recurrente: Julián López Pérez.**

**Folio de la solicitud: 15372.**

**Expediente: 102-C/2016.**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.**

l.;

**IX. La interpretación de la presente Ley.**

De lo preceptuado, es claro que quien tiene la facultad de interpretación de la presente ley, lo es el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para interpretar lo relacionado con el Derecho Humano del acceso a la información, motivo por el cual, a consideración de quien resuelve los costos señalados por el sujeto obligado para acceder a las copias certificadas de la información solicitada, no cumplen con el principio de gratuidad, ni tampoco con el de privilegiar el acceso a la información, tal y como lo disponen las tesis y jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 160577*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 132/2011 (9a.)*

*Página: 2077*

**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**

*Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado*



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*7 MSJ*

es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.

Amparo en revisión 153/2007. María de Lourdes Torres Chimal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 230/2007. Ramón Gómez Pérez. 25 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo en revisión 434/2007. Omar Tecalco Alquicira. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 37/2008. Elías Ramos Ortega. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán.

Amparo en revisión 176/2011. María del Rosario Salazar Luna. 11 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 132/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

Época: Décima Época

Registro: 2002750

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XIV.T.A.1 A (10a.)

Página: 1351



**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Tratándose de derechos fiscales por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias de la administración pública del Estado de Yucatán, a que se refiere el artículo 48, fracción I, de la Ley General de Hacienda local, el principio de proporcionalidad tributaria no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos servicios no reflejan, por sí solas y de manera patente, disponibilidad económica, sino que, en esos casos, el referido principio

MS 8



**Sujeto obligado: Universidad Intercultural de Chiapas**

**Recurrente: Julián López Pérez.**

**Folio de la solicitud: 15372.**

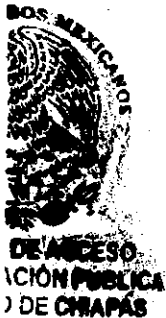
**Expediente: 102-C/2016.**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.**

se cumple cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio, dado que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo. **En el contexto anterior, el indicado precepto, al disponer que por la expedición de copias certificadas, por cada hoja, se pagarán 0.50 Salarios Mínimos Generales en el Estado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior es así, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, **resulta evidente que el precio por la prestación del servicio es incongruente con el bajo costo de una hoja de papel y la reproducción del documento con los adelantos técnicos, máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como un derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no implica la obtención de lucro alguno.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/2012. Conaria, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.



Lo anterior, se considera así ya que de conformidad a lo que señala el numeral 50, de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, limita el derecho de acceso a la información, considerando que conforme a la fracción I, de dicho precepto legal señala cuanto será el costo por hoja adicional, lo que a consideración de quien resuelve limita u obstaculiza precisamente el derecho de todo ciudadano a preguntarle y requerirle a los sujetos obligados copias de documentos por los altos costos que maneja la mencionada legislación estatal.

**Artículo 50.-** *Tratándose de los servicios que presten los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Organismos Autónomos, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:*

*Servicios Tarifas S.M.D.V.E.*

*I. Por certificación de documentos que expidan, hasta 20 hojas.*

*Por cada hoja adicional \$5.00*

6.5

*MSJ*  
9

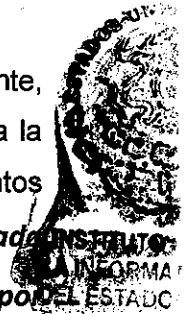
Situación que conlleva a considerar que los costos que se generen por la reproducción de copias certificadas en lo que se refiere a la materia del Acceso a la Información que realice cualquier persona a los sujetos obligados, deberá de considerarse conforme a los costos que se manejan en el mercado por reproducción de cada una de las hojas que se requieran.

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis del concepto de impugnación señalado por el recurrente, del cual se concluye que el mismo es infundando por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario el tomar en consideración lo que requirió el solicitante en su solicitud de acceso al sujeto obligado, siendo dicha información lo siguiente: **"Solicito copia certificada por el abogado general de la UNICH del documento que demuestre el pago de aportaciones al INFONAVIT desglosado por cada trabajador de los ejercicios 2009 al 2016 correspondiente a la Universidad Intercultural de Chiapas."**

**Así como la forma de entrega de dicha documentación la solicitó le fuera envía vía electrónica.**

De lo anterior, se advierten dos situaciones contrarias por parte del recurrente, consistentes en primer lugar que al momento de formular su solicitud de acceso a la información requirió copias certificadas de la documentación de los documentos consistentes en **el pago de aportaciones al INFONAVIT desglosado por cada trabajador de los ejercicios 2009 al 2016, documentación debidamente certificada por el Abogado General de la Universidad Intercultural de Chiapas**, y en segundo lugar la forma de entrega de dicha documentación la requirió vía electrónica, dicha situación es por demás contraria a la forma de entrega de la información, ya que puede ser debidamente entregada de una u otra de las formas en que solicitó su información; es decir, si el recurrente pidió copias certificadas del pago de aportaciones correspondientes a El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**Infonavit**) debidamente desglosada por trabajador, respecto de los años de dos mil nueve a dos mil dieciséis, esto quiere decir que la entrega de la información le será brindada en copias certificadas, tal y como lo requirió al sujeto obligado; motivo por el cual la Universidad Intercultural de Chiapas, le indicó que la información estaba a su disposición; siempre y cuando cubriera los costos que representa la certificación de las 624 fojas correspondientes a dichos pagos de aportaciones realizadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**Infonavit**) por parte de esa Universidad; resultando con ello correcta la forma de dar respuesta al solicitante, siendo aplicable por analogía la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a continuación se cita:



MSO  
  
  


**Sujeto obligado: Universidad Intercultural de Chiapas**

**Recurrente: Julián López Pérez.**

**Folio de la solicitud: 15372.**

**Expediente: 102-C/2016.**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.**

Época: Décima Época

Registro: 2009043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.70 K (10a.)

Página: 2150

**COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS.**

De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo vigente, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad copias o documentos a las partes que lo soliciten para rendir sus pruebas. De ser omisos, la parte interesada podrá solicitar al órgano jurisdiccional su expedición, una vez que acredite haberlo hecho con anterioridad, que requerirá se le envíen directamente en un plazo que no exceda de diez días. Para efecto de lo anterior, no es necesario que haya transcurrido un plazo prudente entre la solicitud a los servidores públicos por parte del interesado y la hecha al órgano jurisdiccional, ni que se acredite la negativa de las mismas por dichos servidores, para que el órgano lleve a cabo dicha petición. Lo anterior es así, ya que de la interpretación del citado artículo se concluye que la intención del legislador fue regular el procedimiento a seguir para la obtención de copias certificadas que se ofrezcan como pruebas en el juicio de amparo indirecto, con la finalidad de lograr la economía procesal que hace más ágil el trámite del juicio y reduce el tiempo para su tramitación, así como para garantizar a los solicitantes del amparo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consiste en otorgar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, lo que implica que los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, deben dilucidarse en definitiva y en el menor tiempo, por lo que su solución no debe apoyarse en tecnicismos legales ni en obstáculos que la impidan.



*[Handwritten signature and initials]*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 12/2014. María Yuri Ramírez Sosa. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. "

De lo anterior, se advierte que existe una obligación por parte de los sujetos obligados de brindar la información en el formato que le sean requeridos por los solicitantes, dentro de las cuales se advierte que la forma en que se puede brindar la misma, es por escrito, a través de consulta física, en **copias simples o certificadas, vía electrónica** (correo electrónico); en medios magnéticos u ópticos, y/o cualquier otro medio posible, de conformidad a lo que señala el artículo 17 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que indica lo siguiente:

**Artículo 17.-** *Con la presentación de la solicitud se deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio, y se le dará el control y seguimiento necesarios hasta la entrega de la información requerida.*

*Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán acusar de recibido la solicitud a que se refiere este artículo.*

*La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

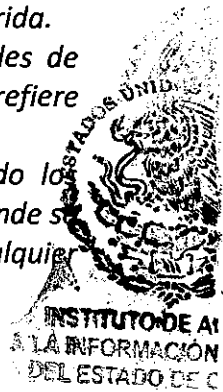
*La información podrá ser entregada:*

- I. Por escrito;*
- II. Mediante consulta física;*
- III. En copias simples o certificadas;*
- IV. Por medio de comunicación electrónica;*
- V. En medio magnético u óptico, y cualquier otro medio posible.*

De lo anterior, encontramos entonces que la información deberá de ser brindada en alguna de las formas que señala el numeral antes citado, por lo que la forma en que le fue brindada la respuesta al hoy solicitante al indicarle el sujeto obligado, que se la entregaría en la forma requerida no le causa perjuicio alguno, ya que así lo requirió tal y como se advierte en su solicitud de acceso que indica:

**"Solicito copia certificada por el abogado general de la UNICH del documento que demuestre el pago de aportaciones al INFONAVIT desglosado por cada trabajador de los ejercicios 2009 al 2016 correspondiente a la Universidad Intercultural de Chiapas."**

De lo que se itera, que no existe un incumplimiento a la ley de la materia por parte del sujeto obligado, ya que la información la puso a su disposición el sujeto



MS 12

A large, stylized handwritten signature in black ink.

A smaller handwritten signature in black ink.

**Sujeto obligado: Universidad Intercultural de Chiapas**

**Recurrente: Julián López Pérez.**

**Folio de la solicitud: 15372.**

**Expediente: 102-C/2016.**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.**

obligado en la forma en que lo requirió **Julián López Pérez**, por lo que es procedente el **confirmar**, la respuesta de fecha trece de abril del año en curso, correspondiente a la solicitud de acceso a la información número 15372.

En consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que a criterio de quien hoy resuelve no hubo un incumplimiento, ni se aprecia que el sujeto obligado haya omitido o negado brindar la información requerida por el hoy recurrente, ya que por tratarse de información que conforme a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se considera que dicha información fue puesta a su disposición, siempre y cuando cumpliera con lo señalado en el acuerdo de respuesta brindada por la Universidad Intercultural de Chiapas, lo que procede **es confirmar**, la respuesta de trece de abril de la anualidad que transcurre; lo anterior de conformidad a lo que señala el artículo 17 de la ley en comento que indica:

**"Artículo 17.-** Con la presentación de la solicitud se deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio, y se le dará el control y seguimiento necesarios hasta la entrega de la información requerida.

Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán acusar de recibido la solicitud a que se refiere este artículo.

**La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...."**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 83 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **Julián López Pérez**, en contra de la respuesta de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Enlace de la Universidad Intercultural de Chiapas del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, través del Sistema Electrónico de

Solicitudes de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 15372.

**SEGUNDO.** Se **Confirma** la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace de la Universidad Intercultural de Chiapas del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, por las consideraciones expuestas en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de el revisionista **Julián López Pérez**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

**CUARTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.

  
**LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ**  
COMISIONADA

  
**LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**  
COMISIONADO

  
**LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO